

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 267**

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía  
Demandante Bancolombia S.A.  
Demandado Juan Carlos Ávila García  
Marisol Arango Yepes Mayor  
Radicación: 76001-4003010-2021-00309-01

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 621 proferido el día 17 de septiembre de 2021 y notificado por estados el día 22 de septiembre de la misma anualidad, expedido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda, al considerar que la misma no fue subsanada en debida forma.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto interlocutorio Nro. 432 que data del 27 de mayo de 2021, el aquo decide inadmitir la presente demanda, aduciendo que:

- i) En la parte introductoria del libelo genitor, es decir en el acápite rotulado “partes”, se relacionó a unas personas como sujetos pasivos de la obligación que se procura ejecutar, indicándose que estas son propietarias de los bienes dado en garantía, circunstancia que no es coherente con quienes en realidad tienen el dominio de estos según los certificados de tradición aportados y quienes además suscribieron los documentos base del recaudo ejecutivo.*
- ii) Los certificados de tradición de los bienes objeto de hipoteca, fueron expedidos por fuera del lapso de tiempo que establece*

*el numeral 1º del art.468 del C.G.P., siendo necesario que estos se alleguen de manera actualizada.*

*iii) Es pertinente que los hechos y las pretensiones se realicen de manera clara y concreta en los términos de los numerales 4º y 5º del art.82 del C.G.P.*

2.- Una vez notificado por estados el auto inadmisorio, la apoderada judicial de la parte actora dentro del término legalmente establecido, allegó escrito de subsanación.

*i) En el acápite rotulado “partes”, indicó en debida forma las partes procesales.*

*ii) En lo que respecta, la expedición de los certificados de tradición, por fuera del lapso establecido en el numeral 1º del art.468 del C.G.P., la parte actora se permitió allegarlos nuevamente, pero actualizados.*

*iii) Frente a la solicitud de pretensiones claras y concretas, la parte actora hace referencia a las cuotas, intereses y la aceleración de los plazos, que pretende ejecutar.*

3.- Una vez revisado el escrito de subsanación el Juez de conocimiento, considera que la demanda no fue subsanada en debida forma, y conforme a ello decidió rechazar la demanda al considerar que:

*“El extremo activo pretende hacer exigible la cláusula aceleratoria de las obligaciones objeto de esta demanda, no obstante, en lo que respecta del pagaré No.3265320050277, se evidencia que el pago del mismo no se pactó en instalamentos, pues ello no se observa de lo consignado en ese instrumento crediticio, además en la cláusula cuarta de dicho negocio jurídico se estableció que: “En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco (cemos) la faculta de BANCOLOMBIA S.A. o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pacto y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a parte de ese momento su pago total, sus intereses moratorios...” (Negrilla por el Juzgado). A tono con lo anterior, es pertinente indicar que con fundamento en el art. 69 de la Ley 45 de 1990, en armonía con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-332/01, los hechos y las pretensiones de la obligación antes reseñada, los cuales fueron*

*objetos de inadmisión, no se ajustan a esos lineamientos, pues la parte ejecutante procura obtener el pago de la cuotas vencidas y no pagadas como también el capital del aludido título valor, cuando se reitera que ello no se fijó ni mucho menos sea otea en ese cartular, lo cual va en contravía no sólo de las disposiciones que regulan la misma clausula aceleratoria sino también del ejercicio de la literalidad del mentado pagaré, por tanto, no es admisible ese cobro, lo cual conlleva a proveer lo que en derecho corresponde, por cuanto, debió el extremo activo exigir el pago total adeudado junto la indemnización moratoria respectivo, lo cual no aconteció.”*

4.- Inconforme con la anterior decisión la mandataria judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, contra el auto que rechazo la demanda y argumentó, que las causales de inadmisión fueron ajenas y además que no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 430 del C.G del P., ya que también se estaba persiguiendo otra obligación y de prestar merito ejecutivo, el juez librara mandamiento, motivo por el cual solicita se revoque en su totalidad la providencia objeto de recurso y se proceda con la admisión de la demanda.

### III.- CONSIDERACIONES

1. - El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si el rechazo de la demanda tiene un verdadero soporte fáctico y legal, o por el contrario está desprovisto de estos atributos.

2.- Sea lo primero advertir que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. Y ello encuentra razón en que el auto inadmisorio no es susceptible de recurso alguno.

Quiere decir lo anterior que este juzgador se encuentra facultado para analizar las causales en que se sustentó el rechazo de la demanda.

3.- Ahora bien, de manera general y acudiendo a una exposición breve de la etapa inicial del proceso -aunque en algunos casos merezca un espacio mucho mayor-, bien podemos decir que la demanda una vez radicada debe pasar por un filtro formal, aquella etapa de admisión (o mandamiento de pago para el caso de los procesos ejecutivos) o inadmisión exige que el juzgador verifique si el libelo cumple con los requisitos formales, generales y específicos, a fin de evitar futuras

nulidades o simplemente cercenar los derechos de las partes una vez agotadas las actuaciones procesales.

Pero como aquella labor no es entregada al juzgador a su talento y conveniencia, el Código General del Proceso regula expresamente cuáles son esas causales o fallas formales de la demanda que ameritan conceder un término específico al demandante para que la subsane o complemente. Aquel sistema de números clausus impide al juez inadmitir por causales que no estén insertas en el artículo 90 del C. G. del P.

Es más, el legislador a fin de otorgar la mayor claridad al demandante, obliga a que en el auto que impide dar curso a la admisión temprana, se señale *con precisión los defectos de que adolezca la demanda*. Así, bajo una sana hermenéutica debemos entender que no basta con señalar la causal, sino exponer de manera [clara y precisa] por qué hay lugar a la inadmisión, por ejemplo, si faltan requisitos: explicar cuáles están ausentes. Es pues la etapa inicial un estadio de suma importancia en el litigio, pues de ahí se derivarán muchas de las consecuencias procesales de este.

4.- Ahora bien, descendiendo al asunto que hoy convoca la atención de Despacho, bien puede establecerse que la causal de inadmisión que genera el debate planteado por el apelante es la consignada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. del P., que es la falta de los requisitos formales, la cual se complementa con exigencia consignada en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P. que atañe a la precisión y claridad en las pretensiones.

Bajo ese alero y tras una lectura desapasionada del auto inadmisorio, aterrizada a la causal invocada, encuentra este juzgador que el *a-quo* no cumplió con la carga impuesta por el citado artículo 90, como quiera que si bien exigió una pretensión clara y precisa, no señaló al demandante en qué faltaba precisión y claridad, que a juzgar por el argumento expuesto en la providencia de rechazo, obedecía al porqué se hablaba de cuotas en mora respecto del pagaré No. 3265-320050277 si la literalidad del título mostraba un compromiso de pago a un solo instalamento. Sin embargo ello no se dijo en la providencia de inadmisión dando pábulo i) a la confusión de la apoderada de la parte demandante y hoy apelante como quiera que en ese afán por que se diera curso a la demanda disgregó la obligación en contravía a lo consignado en el título valor que comportaba un pago a una sola cuota; y ii) a que el funcionario de primera instancia, tras haber omitido indicar cuál era la incertidumbre u oscuridad en las pretensiones, acudió

a un argumento que también contrariaba el principio dispositivo pues nada tenía que ver con la pretensión inicial.

Ahora, asumiendo este juzgador la posición frente al proceso que le entrega el recurso de apelación, se adentra en el estudio de la demanda del cual se concluye que las pretensiones formuladas en el libelo inicial - antes de la subsanación- no muestran imprecisión o falta de claridad, aquellas resultan diáfanas a la luz de los títulos valores objeto de recaudo. Este Despacho entiende muy bien lo que sucede en el tráfico comercial y es claro que frente a la suscripción un pagaré en blanco el acreedor está facultado para llenarlo con el valor adeudado a la fecha en que se presenta la mora en ejercicio de la cláusula aceleratoria. Es comprensible y hasta loable la explicación de la togada cuando trata demostrar por qué hay intereses corrientes, más aquel esclarecimiento sucumbe siempre a lo que literalmente muestre el título.

De ahí que haya lugar al reproche de la apelante en cuanto a que, si alguna duda existía, que como vimos no la hay, debía necesariamente darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 430 del C. G. del P., que, atendiendo a la especial naturaleza del proceso ejecutivo y su presunción de certeza frente al derecho reclamado, exige al juzgador libar mandamiento de pago en la forma pedida o en la que se considere legal en respaldo del título ejecutivo.

Y es aquí entonces donde se abre paso a la prosperidad del recurso, pues siendo las pretensiones claras y ajustadas a la realidad literal de los títulos valores, la causal número tres del auto de inadmisión no tiene respaldo y debe ser retirada de aquel y de contera la subsanación que en cumplimiento de aquella debe quedar sin efecto alguno.

Corolario, se revocará la motejada providencia, para que en su lugar proceda el Despacho de primera instancia a librar el condigno mandamiento de pago conforme lo revelan los títulos valores objeto de la pretensión compulsiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se ordena al juzgado de

primera instancia librar el condigno mandamiento de pago conforme lo revelan los títulos valores objeto de la pretensión compulsiva.  
Sin costas por no haberse causado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el auto anterior, vuelvan las diligencias al despacho de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.**  
Juez

E1-JLTL

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9029f573dc8d2c5b7f69f65c3818ccee0f5b9f636340ae0c0c151fb9c266b77a**

Documento generado en 24/03/2022 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>